

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34011510

NIG: 28.079.00.4-2024/0097243

Procedimiento Derechos Fundamentales 507/2024 Secc. 5

Materia: Derechos Fundamentales

DEMANDANTE: SINDICATO ALTERNATIVA FERROVIARIA
(ALFERRO),

DEMANDADO: RENFE Mercancías S.A. y otros 5

Ilmas. Sras

Dña. MARÍA AURORA DE LA CUEVA ALEU

-PRESIDENTE-

Dña. ANA ORELLANA CANO

Dña. ALICÍA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a 11/11/2024, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Quinta de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 703/2024



En el procedimiento de tutela de derechos fundamentales 507/2024, tramitado a instancia del SINDICATO ALTERNATIVA FERROVIARIA contra ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL S.A., RENFE MERCANCÍAS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A., RENFE INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, S.A., RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A., RENFE PROYECTOS INTERNACIONALES y, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 31 de julio de 2024 se presentó la demanda de tutela de derechos fundamentales que ha dado origen a las presentes actuaciones, en el Registro de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEGUNDO: Esta demanda fue admitida a trámite por Decreto de la letrada de la Administración de Justicia de este Tribunal de 2 de agosto de 2024



y por el Auto de este Tribunal de 11 de septiembre de 2024, se admitieron las pruebas propuestas en el escrito de demanda. Se citó a las partes para el acto del juicio, que tuvo lugar el 15 de octubre de 2024, con el resultado que obra en el DVD unido a las actuaciones.

CUARTO: En el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, en el que solicitaba que se declare la existencia de la vulneración del derecho a la igualdad y libertad sindical denunciada; que se declare la nulidad radical de la conducta antisindical empresarial y se condene a las demandadas a asignar un local sindical a la sección sindical de la parte actora en las mismas condiciones, equipamiento y situación que el resto de los sindicatos del comité de empresa, Renfe Madrid C3, ubicado en Avenida Ciudad de Barcelona, 8 posterior de Madrid; que se declare la nulidad radical de la conducta empresarial y se condene a las demandadas a asignar tablones de anuncios a la sección sindical actora en todas las dependencias del ámbito del Comité de Madrid C3 en que dispongan el resto de sindicatos con representación; y, que se condene a la demandada al pago en concepto de reparación de 30.000 euros con lo demás procedente en derecho.

La parte demandada, en la fase de alegaciones, invoca que le ha ofrecido al sindicato actor un local sindical en Cerronegro, ya que en Atocha no existe ningún local sindical libre; que la parte demandada se encuentra en un



momento histórico, pues todo lo de Chamartín ha de pasar a Atocha; y, que también se le ofreció a la parte actora la sala de reuniones de Atocha.

QUINTO: Las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y se declararon pertinentes todas las propuestas. La parte actora no reconoció la documental aportada por la parte demandada nº 2, 2 bis, 4, 5, 6 bis y ter, 10, 11 y 12. Las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

Se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El 7 de marzo de 2023, se celebraron elecciones sindicales en la empresa demandada, habiendo obtenido el sindicato actor tres miembros en el Comité de empresa en Madrid C3 (prueba de interrogatorio de testigos propuesta por el sindicato actor).

SEGUNDO: El 30 de marzo de 2023, el Sindicato actor solicitó a la empleadora que, dado el resultado de las elecciones sindicales celebradas en el GRUPO RENFE y los resultados obtenidos por el indicado sindicato,



procediera, en el más breve tiempo posible, a dotarle del local sindical adecuado para desarrollar las actividades sindicales y de comunicación con los trabajadores de los territorios mencionados, entre los que se encontraba Madrid C3. El 11 de enero de 2024 reiteraron la solicitud, requiriéndole a la demandada que le facilitase el local que se encontraba sin uso al final del pasillo donde los restantes sindicatos tenían sus locales (documental nº 6 de las aportadas con la demanda por el sindicato actor).

TERCERO: Los sindicatos SF Estatal, CGT, CC.OO y UGT cuentan cada uno con un local para el desarrollo de su actividad sindical en Atocha, en la Avenida Ciudad de Barcelona nº 8, existiendo al final del pasillo una sala de reuniones y una puerta cerrada (documental nº 3 de las aportadas con la demanda por el sindicato actor).

CUARTO: El 12 de marzo de 2024, la empleadora se reunió con el sindicato actor con el objeto de informarle y mostrarle las fotografías del local temporal para uso sindical en el ámbito del Comité Madrid C3, habiéndose habilitado como local un despacho ubicado en el edificio auxiliar de la Base de Mantenimiento Cerro Negro Diesel. De forma complementaria, se le ofreció al sindicato la posibilidad de hacer uso de la sala de juntas del Comité C3, cuando lo necesitara, inscribiéndose en el calendario de la sala y haciendo uso de la



misma bajo llave. El sindicato actor se negó a aceptar la propuesta por no estar ubicado el local en la Avenida Ciudad de Barcelona (documental 3 y 3 bis aportada por la parte demandada y prueba de interrogatorio de testigos propuesta por la parte demandada).

QUINTO: Como consecuencia de los resultados de las elecciones sindicales del 7 de marzo de 2024, la empleadora demandada le entregó al sindicato actor los locales para uso sindical en el ámbito del Comité C1 de Madrid Chamartín, el 6 de octubre de 2023; de Barcelona Norte, el 28 de agosto de 2023; y, de la estación del FC de El Berrón, el 16 de junio de 2023 (prueba documental número 9 de la parte demandada).

SEXTO: El 5 de junio de 2023, la parte demandada presentó demanda contra el Sindicato Ferroviario Intersindical, en la que reclamaba que se dictara sentencia que declarara lo siguiente: “Que la conducta desarrollada por el sindicato demandado al negarse a entregar los dos locales que ocupa en precario a los que no tiene derecho ni título alguno y de forma contraria a lo legal y convencionalmente establecido, ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de acción sindical y a disponer de todos los medios legales para ejercer la actividad sindical de las organizaciones sindicales afectadas por las razones aludidas en el cuerpo de este criterio; la



nulidad de dicha conducta desplegada por el sindicato, que es causa de este procedimiento y en su consecuencia, el cese inmediato de la misma. Y que se condene al demandado a estar y pasar por las anteriores declaraciones y en su consecuencia al cese de la conducta vulneradora de la libertad sindical señalada, y en su virtud, a la nulidad de la citada conducta y a que desaloje y ponga a disposición de Renfe Operadora E.P.E., de inmediato, en el plazo de cinco días, los dos locales que ocupa sin título legal alguno y sin tener derecho a ello junto a las llaves de los tabloneros de anuncios en el ámbito del comité provincial de Madrid C3; y a que el sindicato indemnice a las entidades demandantes en la cuantía de 4.000 euros por cada mes que el citado sindicato ha disfrutado sin título alguno de los dos locales que ocupa desde el mes de marzo de 2023 hasta la fecha en que los entregue, junto a 30.000 euros reclamados por el sindicato ALFERRO en su demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Social 43 de Madrid y 30.000 euros por los daños y perjuicios que ha causado la conducta incumplidora que se ha descrito a la entidad y a las sociedades que represento”. La sentencia del Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid 337/2024, de 18 de septiembre, desestimó la demanda.

SÉPTIMO: A los sindicatos que obtienen representación en las elecciones sindicales de la empresa demandada se les asigna un local de uso exclusivo para el desarrollo de su actividad sindical. Esta asignación se realiza



sin tener en cuenta la representatividad obtenida (prueba de interrogatorio de la parte demandada y prueba de interrogatorio de testigos de la parte demandada).

OCTAVO: Desde la estación de Atocha a la Avenida Ciudad de Barcelona se tarda unos cinco minutos aproximadamente y, a Cerronegro, unos cuarenta o cincuenta minutos (prueba de interrogatorio de testigos practicada a instancia del sindicato actor).

NOVENO: La sala de reuniones sita en la Avenida Ciudad de Barcelona ofrecida, con carácter suplementario, por la empresa al sindicato actor como local, es de uso común a todos los sindicatos (prueba de interrogatorio de testigos practicada a instancia del sindicato actor).

DÉCIMO: La puerta del final del pasillo donde se encuentran los locales asignados a los sindicatos en la Avenida Ciudad de Barcelona nº 8 se encuentra cerrada, tiene alarma instalada y no da acceso a un local (prueba de interrogatorio de testigos de la parte demandada).

UNDÉCIMO: En Avenida Ciudad de Barcelona número 8 se encuentran los locales que les fueron facilitados a los sindicatos con representación en el Comité Madrid C3; y en el número 10, los que se pusieron a disposición del



Comité de empresa estatal (prueba de interrogatorio de testigos practicada a instancia del sindicato actor).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En la demanda de vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad sindical que ha dado origen a las presentes actuaciones, la parte actora reclama lo siguiente: “Que se declare la existencia de la vulneración del derecho a la igualdad y libertad sindical denunciada; que se declare la nulidad radical de la conducta antisindical empresarial y condene a las demandadas a asignar un local sindical a la sección sindical de ALTERNATIVA FERROVIARIA (ALFERRO) en las mismas condiciones, equipamiento y situación que el resto de los sindicatos del Comité de Empresa RENFE MADRID C3 ubicado en Avda. Ciudad de Barcelona, 8 posterior de Madrid; que se declare la nulidad radical de la conducta empresarial y se condene a las demandadas a asignar tableros de anuncios a la sección sindical de ALTERNATIVA FERROVIARIA (ALFERRO) en todas las dependencias del ámbito del Comité de Madrid C-3 en que dispongan el resto de sindicatos con representación; y, que se condene al pago, en concepto de reparación, de 30.000 euros, con lo demás procedente en derecho”. Invoca el sindicato actor que la empleadora demandada ha vulnerado los derechos



fundamentales a la libertad sindical y a la igualdad de trato, al no haberle facilitado un local para desarrollar su actividad sindical en iguales condiciones que los tienen los otros sindicatos, que obtuvieron representación en el Comité Madrid C3 en las elecciones sindicales celebradas el 7 de marzo de 2023. De conformidad con el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores, que regula los locales y el tablón de anuncios, “en las empresas o centros de trabajo, siempre que sus características lo permitan, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tablonos de anuncios. La representación legal de los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas que compartan de forma continuada centro de trabajo podrán hacer uso de dichos locales en los términos que acuerden con la empresa. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo”. El artículo 8.2 a) y c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos: a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a



los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores. c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores”. En relación con el local se observa una clara diferencia pues, mientras que en el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores la exigencia se refiere a las empresas o centros de trabajo, “siempre que sus características lo permitan”, es decir, todas las empresas cuyas características lo permitan deberán poner a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa, un local adecuado para el desarrollo de la actividad sindical y uno o varios tabloneros de anuncios, la previsión contenida en el artículo 8.2 c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical lo configura como un derecho de las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas o cuenten con delegados de personal, en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores. Este derecho se convierte para la empleadora en un deber ineludible si supera el número de trabajadores indicado. En la misma línea, se pronuncia el artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical en relación con los tabloneros de anuncios. Por su parte, el artículo 28.1 de la Constitución, que regula el derecho de



libertad sindical, establece que “todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato”. Y, el derecho a la igualdad de trato y no discriminación se contempla, con carácter genérico, en el artículo 14 de la Constitución que declara que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Más concretamente, este derecho a la igualdad, en el ámbito sindical, aparece recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en los siguientes términos: “Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales”. La parte demandante considera que la empleadora ha vulnerado el derecho a la libertad sindical y el derecho a



la igualdad de trato y no discriminación del actor, al no facilitarle el local adecuado para el desarrollo de su actividad sindical en las mismas o análogas condiciones a los locales de los que disfrutaban el resto de los sindicatos que tienen representación en la empresa. El 7 de marzo de 2023, se celebraron elecciones sindicales en la empresa demandada, habiendo obtenido el sindicato actor tres miembros en el Comité de empresa en Madrid C3. De conformidad con el artículo 181.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en los procedimientos de vulneración de derechos fundamentales “en el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. Consiguientemente, habrán de analizarse, en primer lugar, si la parte actora ha justificado la existencia de indicios de violación de los derechos a la libertad sindical y a la igualdad y no discriminación. Pues bien, consta acreditado que el 30 de marzo de 2023, el Sindicato actor solicitó a la empleadora que, dado el resultado de las elecciones sindicales celebradas y los resultados obtenidos por el indicado sindicato, procediera, en el más breve tiempo posible, a dotarle del local sindical adecuado para desarrollar las actividades sindicales y de comunicación con los trabajadores de los territorios mencionados, entre los que se encontraba Madrid C3. El 11 de enero de 2024 reiteraron la solicitud,



requiriéndole a la demandada que le facilitase el local que se encontraba sin uso al final del pasillo donde los restantes sindicatos tenían sus locales. A los sindicatos que obtienen representación en las elecciones sindicales de la empresa demandada se les asigna un local de uso exclusivo para el desarrollo de su actividad sindical. Las circunstancias descritas se consideran indicios de la vulneración invocada por el sindicato actor, por lo que ha de examinarse si la falta de puesta a disposición de un local tuvo una justificación objetiva y razonable. Alega la empresa que no tenía local en la Avenida Ciudad de Barcelona disponible. Y consta probado que el 12 de marzo de 2024, la empleadora se reunió con el sindicato actor con el objeto de informarle y mostrarle las fotografías del local temporal para uso sindical en el ámbito del Comité Madrid C3, habiéndose habilitado como local un despacho ubicado en el edificio auxiliar de la Base de Mantenimiento Cerro Negro Diesel. De forma complementaria, se le ofreció al sindicato la posibilidad de hacer uso de la sala de juntas del Comité C3, cuando lo necesitara, inscribiéndose en el calendario de la sala y haciendo uso de la misma bajo llave. El sindicato actor se negó a aceptar la propuesta por no estar ubicado el local en la Avenida Ciudad de Barcelona. Estas propuestas de la empresa no pueden considerarse cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8.2 c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, pues no se puso a disposición del sindicato un local adecuado para el desarrollo de la actividad sindical ya que, de un lado, desde la



estación de Atocha a la Avenida Ciudad de Barcelona se tarda unos cinco minutos aproximadamente y, a Cerronegro, unos cuarenta o cincuenta minutos; y, de otro, la sala de reuniones sita en la Avenida Ciudad de Barcelona ofrecida, con carácter suplementario, por la empresa al sindicato actor como local, es de uso común a todos los sindicatos. Ha de resaltarse que los sindicatos SF Estatal, CGT, CC.OO y UGT cuentan cada uno de ellos con un local para el desarrollo de su actividad sindical en Atocha, en la Avenida Ciudad de Barcelona nº 8. Ha de resaltarse que incumbe a la parte demandada, en estos procedimientos de tutela de derechos fundamentales, la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. La puesta a disposición del local en Cerronegro, a cuarenta o cincuenta minutos de distancia de la Estación de Atocha, lo que dificulta el ejercicio de la actividad sindical con los trabajadores afiliados al sindicato actor y, la sala de reuniones, cuyo uso sería compartido, supone un trato desigual al otorgado a los restantes sindicatos con representación en el Comité de empresa Madrid C3, a los que se les ha facilitado un local para el ejercicio de su actividad sindical sito en la Avenida Ciudad de Barcelona, nº 8 posterior, de uso exclusivo por cada uno de los sindicatos. Por esta razón, se ha de colegir que la empleadora demandada no ha dado una justificación, -que pudiera considerarse objetiva-, pero que no es razonable, careciendo estas medidas de la debida proporcionalidad para



garantizar el derecho a la libertad sindical y a la igualdad de trato y no discriminación que, por ende, se consideran vulnerados.

SEGUNDO: Resta por analizar el importe de la indemnización adicional por la vulneración de los derechos fundamentales indicados. El sindicato actor cuantifica el importe de la indemnización en 30.000 euros. De conformidad con el artículo 179.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social “la demanda, además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador”. Por su parte, los dos primeros párrafos del artículo 183 del citado texto procesal disponen que “1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades



públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados. 2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño”. Como han declarado, entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2019 (Rcud 42/2018) y de 19 de diciembre de 2017 (Rcud 624/2016), estos preceptos no sólo consagran una función resarcitoria de la indemnización adicional por vulneración de derechos fundamentales, sino también, de prevención. Por ello, la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social es idónea y razonable. Según el artículo 7.8 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, constituyen infracción grave “la transgresión de los derechos de los representantes de los trabajadores y de las secciones sindicales en materia de crédito de horas retribuidas y locales adecuados para el desarrollo de sus actividades, así como de tablones de anuncios, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos”. Según el artículo 40.1 b) del citado texto legal “las infracciones en materia de relaciones laborales y empleo, en materia de Seguridad Social,



sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente, en materia de movimientos migratorios y trabajo de extranjeros, en materia de empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, excepto las que se refieran a materias de prevención de riesgos laborales, que quedarán encuadradas en el apartado 2 de este artículo, así como las infracciones por obstrucción se sancionarán: b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 751 a 1.500 euros, en su grado medio de 1.501 a 3.750 euros; y en su grado máximo de 3.751 a 7.500 euros”. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en las presentes actuaciones y, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde las elecciones sindicales sin que el sindicato actor haya podido hacer uso de un local adecuado, se impone la sanción por la infracción grave en el grado máximo, por lo que la indemnización adicional por la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad sindical y a la igualdad de trato y no discriminación, se fija en 7.500 euros, estimándose parcialmente la demanda. No ha lugar a la condena en costas.

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente la demanda formulada por el SINDICATO ALTERNATIVA FERROVIARIA contra la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS, SOCIEDAD



MERCANTIL ESTATAL S.A., RENFE MERCANCÍAS SOCIEDAD
MERCANTIL ESTATAL, S.A., RENFE INGENIERÍA Y
MANTENIMIENTO, S.A., RENFE ALQUILER DE MATERIAL
FERROVIARIO, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A., RENFE
PROYECTOS INTERNACIONALES y, SOCIEDAD MERCANTIL
ESTATAL, S.A. En consecuencia, declaramos la existencia de la vulneración
del derecho a la igualdad y libertad sindical por la parte demandada;
declaramos la nulidad radical de la conducta antisindical empresarial y
condenamos a las demandadas a asignar un local sindical a la sección sindical
de ALTERNATIVA FERROVIARIA (ALFERRO) en las mismas condiciones,
equipamiento y situación que el resto de los sindicatos del Comité de Empresa
RENFE MADRID C3 ubicado en Avda. Ciudad de Barcelona, 8 posterior de
Madrid; declaramos la nulidad radical de la conducta empresarial y
condenamos a las demandadas a asignar tableros de anuncios a la sección
sindical de ALTERNATIVA FERROVIARIA (ALFERRO) en todas las
dependencias del ámbito del Comité de Madrid C-3 en las que las dispongan el
resto de los sindicatos con representación; y, condenamos a la parte demandada
a que abone al sindicato actor, en concepto de indemnización adicional por la
vulneración de los derechos fundamentales indicados, 7.500 euros. No ha lugar
a la condena en costas.



Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-69-0507-24 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito(at.230.1 L.R.J.S).

.Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el



nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-69-0507-24.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por ANA ORELLANA CANO (PON), MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU (PSE), ALICIA CATALA PELLON